República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 100

Radicación: 41298-31-84-001-2020-00123-01

Neiva, Huila, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Garzón-Huila, en el proceso declarativo de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por **MARÍA PAULA CARDONA HURTADO** en frente de **CARLOS ALBERTO OSORIO FIERRO**.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Conforme a los lineamientos presentados en los hechos de la demanda, las partes procesales contrajeron matrimonio religioso el día 23 de diciembre de 2016, registrado en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Gigante, bajo el serial No. 05050645.

La convivencia entre la pareja perduró hasta el 20 de enero de 2020, momento en el cual la demandante abandonó el hogar donde convivían, motivada por el continuo maltrato psicológico, físico y por infidelidades de parte del demandado. Durante el matrimonio no procrearon hijos.

Solicitó como pretensiones *i)* decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre las partes procesales con fundamento en la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, ultraje, trato cruel y maltrato de obra; *ii)* declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio; *iii)* ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes y en el de matrimonio.

Con la demanda se solicitaron medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles objeto de gananciales, informando que no existió suscripción de capitulaciones de ninguna índole en cabeza del demandado Carlos Alberto Osorio Fierro (sic), medidas que fueron decretadas mediante autos del 5 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, así:

- Embargo y secuestro del 50% del predio rural denominado Finca La Palmera Ins Campo Hermoso, ubicado en la vereda Alcaraván del municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá.

- Embargo y secuestro de la motocicleta marca Honda Línea CB 190, inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón.

- Embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles:

a) Juego de alcoba de 1,40 m.
b) Televisor Samsung.
c) Estufa Haceb de 4 puestos y horno.
d) Nevera Haceb.
e) Lavadora Samsung.
g) Juego de comedor de 6 puestos.
h) Juego de sala.

Ya en audiencia celebrada el 09 de junio de 2021, las partes acordaron decretar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, por la causal de mutuo acuerdo, razón por la que el despacho resolvió acoger la conciliación y declarar disuelta la sociedad conyugal, ordenando mantener las medidas cautelares practicadas, conforme al numeral 3 del artículo 598 del C.G.P, decisión que no fue recurrida.

El 26 de agosto de 2021, el demandado Carlos Arturo Cortés Losada, por medio de su apoderado, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, bajo el fundamento consagrado en el numeral 3, inciso 2, del artículo 598 del C.G.P., esto es, que si la parte actora estaba interesada en mantener las medidas cautelares, debió instaurar la correspondiente solicitud de liquidación de la sociedad conyugal dentro de los dos meses siguientes a la sentencia, es decir, tenía hasta antes del 9 de agosto de 2021 para hacerlo, y dicho término venció en silencio.

AUTO RECURRIDO

Es el auto proferido el seis (06) de septiembre de 2021, con el que el *A quo* decidió descartar la referida solicitud de levantamiento de medidas cautelares, argumentando que ese mismo día había admitido la demanda de liquidación de sociedad conyugal y ordenado mantener las cautelas decretadas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación reiterando el argumento expuesto en la solicitud, esto es, que el despacho desconoció lo reglado en el artículo 598 del C.G.P., que en lo concerniente a las medidas cautelares en procesos de familia, dispone en el numeral 3, inciso 2, que si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelve la sociedad

conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas.

Asimismo, consideró frente a la inobservancia en la interposición de la demanda de liquidación dentro del término estipulado, que no es factible su prórroga y por ende se debe proceder al efecto previsto en la mentada obra procesal, que es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, mediante proveído del veintidós (22) de octubre de 2021, decidió no reponer su decisión y conceder el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 8 del C.G.P., razón por la cual el asunto llegó a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Judicatura resolver como problema jurídico, si se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, como lo solicitó la parte demandada.

El artículo 598 del Código General del Proceso consagra la regulación de las medidas cautelares en procesos de familia, entre ellos, el de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y al respecto señala que *"1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que pueden ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra…". P*or su parte, el inciso segundo del numeral 3, estipula el término que las cautelas conservarán su vigencia aún después de proferida la decisión de fondo, al mencionar que *"Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que*

disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares".

En el presente asunto, con la presentación de la demanda, se solicitaron cuatro medidas cautelares, de las cuales se decretaron tres, el embargo y secuestro del 50% de la cuota parte que le corresponde al demandado del predio denominado La Palmera, una motocicleta, y los otros bienes muebles ya relacionados (televisor, nevera, etc.)

La sentencia que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes se dictó en audiencia el 9 de junio de 2021, es decir, cobró ejecutoria el mismo día, por tanto, los dos meses para iniciar la liquidación, vencieron el 8 de agosto de la misma anualidad; la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue elevada por el demandado el 26 de agosto posterior.

Dado que la demanda de liquidación fue presentada el 30 de agosto de 2021, es decir, después de los dos meses, las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto, perdieron vigencia y debieron levantarse aún de oficio, como lo expone la norma.

La Corte Suprema de Justicia, en uno de sus pronunciamientos en sede de tutela, dejó entrever que debe operar el levantamiento de las medidas cautelares cuando pasados dos meses de la ejecutoria de la sentencia que declara la cesación de los efectos civiles de matrimonio, no se solicita la liquidación de la sociedad conyugal, al decantar:

"(…) Fíjese que, en el expediente analizado, la ex - cónyuge sí tardó más de los dos (2) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia de divorcio para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, cuyo desbordamiento ya era suficiente en su momento para que el Juzgado de conocimiento dispusiera, incluso de oficio, la terminación del embargo

que afectaba el referido rodante, por mandato del inciso 2° del numeral 3° del plurimencionado artículo 598." [1] (Subraya el despacho).

Dada la claridad de la norma, que no ofrece ninguna otra interpretación, y el vencimiento del término allí establecido, deberá revocarse el auto proferido el 6 de septiembre de 2021, para en su lugar, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Costas. En virtud de la regla contenida en el artículo 365, numeral 1 del C.G.P., se condenará en costas a la parte actora, en favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón- Huila, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor del demandado.

TERCERO.- DEVOLVER al Juzgado de origen el proceso de la referencia, esto es, el consecutivo 01, ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

[1] STC9730-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b90979368c5ad25b6604117868bc68806ce4c24933b548231e28024ba4106e**

Documento generado en 25/10/2023 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica